

# MARCO JURÍDICO Y CAMBIO INSTITUCIONAL EN LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS, 1692-1754

Raúl Flores Ruiz

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

La política agraria colonial en la Nueva España comienza desde los primeros repartimientos de tierras efectuados por conquistadores y colonizadores; las secundaron las mercedes de tierras que otorgaba el rey a través de autoridades competentes en la materia; después, hace presencia en la legislación una institución multifuncional, esto si se ubica correctamente en el tiempo, nos referimos a la Composición, una figura protagonista de la regularización de la tenencia de la tierra desde 1591 hasta el final del periodo colonial y, aunque parezca excesivo, su marco jurídico se discutió en la obra del licenciado Wistano Luis Orozco hacia finales del siglo XIX y en los mecanismos utilizados por las compañías deslindadoras durante el Porfiriato.<sup>1</sup> Pero también su huella testimonial está presente en algunos litigios por tierras en la actualidad, como en la meseta purépecha de Michoacán, tal como nos lo muestra Moisés Franco Mendoza en su obra *La ley y la costumbre...*<sup>2</sup>

El artículo tiene como objetivo establecer los periodos de cambio institucional de la composición a lo largo de más de doscientos años, pero más en específico, durante el siglo XVIII, periodo en el cual el marco jurídico adquiere connotaciones de orden general, controlando el acceso y venta de la propiedad realenga, como también manteniendo una constante vigilancia

<sup>1</sup> Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, Imprenta de El Tiempo, México, 1895, 2 vols.

<sup>2</sup> Franco Mendoza, Moisés, *La ley y la costumbre en la Cañada de los Once Pueblos*, El Colegio de Michoacán, México, 1997.

sobre la estructura agraria, y con ello, delineando una política agraria sobre la propiedad y posesión en los territorios de ultramar. Es, a nuestro parecer, en donde radica la importancia de este marco jurídico, yendo más allá de los límites impuestos por la historiografía agraria de la década de los ochenta del siglo XX.

### *La composición y las composiciones de tierras*

Uno de los temas agrarios que han quedado inconclusos por la historiografía, por lo menos desde nuestra perspectiva, es el de la regularización y acceso a la propiedad en el periodo colonial, principalmente aquel que tiene que ver con los procesos de las composiciones de tierras de los siglos XVI, XVII y XVIII. Mucho de lo ya dicho se ha dado por sentado, sin duda, las causas deben ser diversas, pero sobresalen aquellas investigaciones de gran talla académica con un soporte documental sustancial y con objetivos; como el de rastrear el origen de la denominada gran propiedad, que arrojaron la existencia de un elemento compartido, aquel que había permitido que estas propiedades pudieran expandirse territorialmente sin mayor resistencia en un momento dado. Es decir, la composición había contribuido a la formación y creación de la gran propiedad en el Nuevo Mundo.<sup>3</sup>

Al referirnos a la composición de forma singular, es con el propósito de subrayar que es un concepto que se ha utilizado para señalar diversos procesos legales que se efectuaron en la campaña novohispana desde 1591 hasta el final del periodo colonial. Por lo tanto, señalamos que su uso académico se ha extendido para explicar un proceso que se percibe como de larga duración y, como tal, tiende a tener explicaciones sobre

<sup>3</sup> Florescano, Enrique, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México [1500-1821]*, 6ª ed., Ediciones Era, México, 1983, (Colección Problemas de México), p. 33.

continuidades y cambios en tanto a experiencias locales, institucionales y jurídicas. Es decir, si se toman en cuenta los procesos, la composición deja de ser sólo una herramienta conceptual, una institución jurídica y ahistórica, y se convierte en algo dinámico, es decir, un tema objeto de estudio ceñida muchas de las veces a una cierta época. Siendo así, se podrían explicar los cambios en la política agraria de estos siglos, el de los problemas legales de todos los sectores agrarios, el de las dificultades que los funcionarios enfrentaron para llevar a cabo los procesos de regularización, el de las respuestas y problemas que se pudieron dar entre el gobierno y los actores del campo, entre otras problemáticas más.<sup>4</sup>

Una de las referencias con más paráfrasis y empleadas con rigor, es la del historiador Ots Capdequí, quien la define de la siguiente manera: “La ‘composición’ fue, tanto en el derecho histórico español como en el derecho propiamente indiano, una figura jurídica por la cual, en determinadas circunstancias, una *situación de hecho* —producida al margen o en contra del derecho— podía convertirse en una *situación de derecho*, mediante el pago al Fisco de una cierta cantidad”.<sup>5</sup>

De cierta forma, es una definición que implicaría fecharla a través de los datos disponibles, ya que las disposiciones sobre composiciones fueron cambiando en cuanto a los objetivos que se perseguía con su implementación. Desde nuestro punto de vista, Capdequí señala sólo una cuestión de regularización,

<sup>4</sup> Las demás variables que reconocemos como elementos que definen a la composición, las deducimos de los despachos de composición del siglo XVIII, los cuales se encuentran distribuidos a lo largo de treinta y un volúmenes que contienen la mayoría de la historia agraria de Michoacán, catalogados en el Archivo General de Notarías del Estado de Michoacán (en adelante AGNEM), fondo Colonial, *Títulos de Tierras y Aguas de la Época Colonial*. Información que fue sistematizada por un trabajo conjunto para la obtención del grado de licenciado en historia, de la autoría de María del Rosario y Catalina Sáenz, y que actualmente se encuentran en un proyecto de nueva ordenación y digitalización a cargo del maestro Rene Becerril Patlán.

<sup>5</sup> Ots Capdequí, J. M., *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, Fondo de Cultura Económica, México, 1959, p. 37.

aquella que sanciona una posesión de facto, o de “hecho”, situación jurídica que será superada por el pago al rey de una suma acordada a cambio de otorgar un título de composición. Pero las composiciones abarcaron más cosas que sancionar y reglamentar, no sólo una posesión, también se tomaba en cuenta el suplir y revisar los defectos de títulos, encontrar, medir, valorar, vender y mercedar terrenos realengos en pública subasta o de manera directa; confirmar títulos primordiales, todo esto según la época determinada.

Entonces por qué hablar de composición y no de composiciones, en plural, considerando temporalidades en donde se inserten las distintas cédulas e instrucciones reales sobre la regularización de la propiedad. Ante la falta de acercamiento a documentos de composiciones de tierras de finales del siglo XVI y principios del XVII, mostraremos nociones sobre lo que pueden o pudieron significar las composiciones en por lo menos tres momentos cruciales de la vida colonial.

Una de las que más ha llamado nuestra atención es la de Margarita Menegus quien, centrándose en la Real Cédula de 1591, se dispuso a abrir el panorama sobre el posible significado que esta disposición trajo consigo para el sector agrario concomitante a ella. Tres funciones sobresalen en su argumento, primero, el que la cédula denunciaba y trataba de corregir los abusos cometidos en contra del “real patrimonio [.] como el derecho legítimo de los naturales a la tierra”, derecho trastocado tanto por colonizadores, como por las instituciones que les otorgaban los títulos de mercedes de tierras.<sup>6</sup>

La segunda y tercera función están muy relacionadas. Bajo el término de “reordenamiento” de la propiedad, Menegus nos

<sup>6</sup> Menegus Bornemann, Margarita, “Los títulos primordiales de los pueblos de indios”, en Margarita Menegus Bornemann, (coord.), *Dos décadas de investigaciones en historia económica comparada en América Latina: homenaje a Carlos Sempat Assadourian*, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Centro de Investigaciones Superiores en Antropología Social, Centro de Estudios Universitarios, México, 1999, pp. 137-143.

explica que las cédulas de finales del siglo XVI vinieron a esclarecer los derechos territoriales en América, tanto del rey como de sus vasallos, siendo esto bajo los principios de “justicia y actuar en favor del bien común.”<sup>7</sup> Por lo tanto, al rey le pertenecían todas las tierras baldías y aquellas que “hubieren por ocupar, que nunca han sido dadas ni repartidas”, además, “toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos”, denominadas desde entonces como realengas.<sup>8</sup>

Por último, con base en la misma Menegus, sabemos que algo más subyace al inicio de esta política territorial, y está vinculado al proceso de caída demográfica del sector indígena, lo que también está relacionado con las medidas y lineamientos para el reordenamiento de la propiedad, bajo la denominación de realengos y baldíos, inclusive, la denuncia que la Corona hizo de las arbitrariedades en la distribución de la tierra; es decir, el monarca aprovechó y fue partícipe de un mercado de tierras que se apertura en estos años con el desplome de almas indígenas, lo que puede explicar el interés que la Corona mostró por acceder y reclamar estas tierras abandonadas, para después poder disponer de ellas bajo criterios de enajenación.<sup>9</sup>

Si bien se esperaban ingresos por concepto de composición para construir y solventar a una armada como la de Barlovento,<sup>10</sup>

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 140; para profundizar sobre los derechos territoriales de la Corona en América, véase Peset Reig, Mariano y Menegus Borneman, Margarita, (coauts.), “Rey propietario o rey soberano”, en *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 4 (172), abril-junio, 1994, pp. 563-599.

<sup>8</sup> De Solano, Francisco, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 271; Menegus, “Títulos primordiales”, 1999, p. 141, “...baldíos, es decir, tierras sin labrar ni cultivar por la escasez de brazos, tierras que en su origen pertenecieron a comunidades.”

<sup>9</sup> Menegus, “Títulos”, 1999, pp. 140-142.

<sup>10</sup> De Solano, Francisco, “El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591”, [en línea]. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/101/pr/pr34.pdf>. [Consulta: 10 de

de manera colateral se esperaba rindiera otros frutos, entre ellos, la restitución de tierras al monarca y su inmediata concesión a terceros “mediante la dicha composición, regulándola conforme a lo que se les diere” de tierras usurpadas. Además, el confirmar títulos de mercedes de tierras, ubicar y componer aquellas en que “hubieren entrado y ocupado lo que no se les dio, ni concedió por los dichos títulos...” Otra cuestión que atendió fue la revisión, averiguación y examinación de títulos y de terrenos; puntos que en ciertos momentos se concibieron como obligatorios, o bien, bajo ciertas situaciones, se prohibió “se hagan molestias, costas y vejaciones” a quienes usurparan tierras realengas.<sup>11</sup>

El caso novohispano es oscuro por la escasez de fuentes, tan sólo Chevalier señala que estos primeros intentos de composición no dieron frutos en su región de estudio por diversas cuestiones, entre ellas, la resistencia de los labradores a pagar más de lo que un predio valía en sus inicios, o sea, antes de hacerlos productivos.<sup>12</sup> Caso curioso es el de Perú, ya que las reales cédulas de composición originaron conflictos agrarios y una redistribución literal de la propiedad indígena, todo con base en las interpretaciones que los funcionarios coloniales imprimieron a las disposiciones reales, cuya acción fue determinante para que se revelaran problemas y soluciones al respecto.<sup>13</sup>

Noviembre de 2015], pp. 649-660; Solano fue un historiador que se interesó en esclarecer qué tanto las contribuciones de composición pudieron solventar la creación de una armada.

<sup>11</sup> Sobre qué funciones cumplía la confirmación real, véase Ots Capdequí, José María, “Sobre las “confirmaciones reales” y las “gracias al sacar” en la historia del derecho indiano”, [en línea]. <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn02/EHN00204.pdf>. [Consulta: 15 de Diciembre de 2015].

<sup>12</sup> Chevalier, François, *La formación de los latifundios en México, haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Trad., de Antonio Alatorre, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1999, pp. 377-392.

<sup>13</sup> Glave, Luis Miguel, “El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios”, *Anuario de Estudios*

Un ejemplo interesante se dio en el virreinato del Perú. Ahí se concibió repartir tierras primero a “cada uno de los indígenas” y después al sector español residente en “el valle de Chinchaypucyo”. Para ello, se realizó una indagación y censo de la población originaria, atendiendo a su organización social y territorial prehispánica, como también las calidades y cualidades de las tierras y las posibilidades de producción en ellas. Con lo cual se determinó lo que le correspondería a cada uno, como a los pueblos sus “tierras de la comunidad” para pagos de tributos; las de cacicazgo y “la Iglesia local también recibió dos topos de tierra para el sustento de los encargados del culto y la catequesis.” También se destinaron tierras para prever “el aumento de la población aborígen”, quedando los terrenos que sobraban a disposición de las personas interesadas en adquirirlas.<sup>14</sup>

El siglo XVII es por demás generoso en cuanto a fuentes documentales para el caso novohispano. Paulatinamente, se han ido publicando los resultados de diversos estudios que se plantearon a manera de tesis profesionales como la de Torales Pacheco. Otros formatos han sido libros en donde se estudiaron regiones como las de Puebla, Querétaro y la Cuenca del Tepalcatepec en Michoacán. A su vez, ensayos como el del investigador Ramón Alonso Pérez Escutia. En estas investigaciones se habla de una composición en especial, la cual figura con gran trascendencia, hablamos de la composición general que se llevó a cabo en 1643.<sup>15</sup>

*Americanos*, vol. 71, núm. 1, enero-junio, 2014, pp. 79-106; De la Puente Luna, José Carlos y Solier Ochoa, Víctor, “La huella del intérprete: Felipe Guaman Poma de Ayala y la primera composición general de tierras en el valle de Jauja”, en *Histórica*, vol. XXX, núm. 2, 2006, pp. 7-39.

<sup>14</sup> Amado Gonzales, Donato, “Reparto de tierras indígenas y la primera visita y composición general. 1591-1595”, en *Histórica*, vol. XXII, núm. 2, diciembre, 1998, pp. 197-207.

<sup>15</sup> Véase Torales Pacheco, María Cristina, *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, Universidad Iberoamericana, México, 2005; Prem, Hanns J., *Milpa*

Esta composición de casi mediados del diecisiete surgió de una negociación entre el virrey marqués de Salvatierra, encargado de llevar a cabo la regularización de la propiedad, y los labradores pertenecientes a gran parte de la provincia de Puebla. El acto se concretó cuando el virrey dio el visto bueno a las acciones que planteaba el sector agrario para apegarse, bajo negociación, a las disposiciones, pues según él, existían grandes beneficios y ventajas para la recaudación del dinero que se esperaba con tanta urgencia en España, además de ahorrar costos y retrasos de tiempo en el proceso. Por su parte, a los terratenientes la negociación les beneficiaría, puesto que con ello obstaculizaron la averiguación de sus títulos y la mensura de sus terrenos; y lo más importante es que, con ello, en gran parte, regularizarían una “*situación de hecho...* en una *situación de derecho*, mediante el pago al Fisco de una cierta cantidad.”<sup>16</sup>

La hipótesis que más ha permeado en el ámbito académico sobre este proceso de composición es la que sintetiza de mejor manera Enrique Florescano, y dice así; “a cambio de recibir algún dinero la corona española se exponía a sancionar los manejos de los acaparadores, a reconocer la apropiación de los pastos que las leyes declaraban comunes, a legalizar invasiones en las tierras de los indios y, en suma, a fijar definitivamente

*y Hacienda: tenencia de la tierra indígena y española en la Cuenca del Alto Atoyac Puebla, México, 1520-1650*, trad., de María Martínez Peñaloza, CIESAS, México, 1988; Jiménez Gómez, Juan Ricardo, (intr., y tran.), *Composición de tierras de los vecinos de Querétaro con su majestad en 1643*, Universidad Autónoma de Querétaro, Tribunal de Justicia, CONACULTA-INAH, México, 2003; Barrett, Elinore M., *La Cuenca del Tepalcatepec: su colonización y tenencia de la tierra*, trad., de Roberto Gómez Ciriza, Secretaría de Educación Pública, México, 1975, t. I; Pérez Escutia, Ramón Alonso, “Composiciones de tierras en la provincia de Michoacán en los siglos XVII y XVIII”, en *Tzintzun*, núm. 12, julio-diciembre, 1990, pp. 5-22.

<sup>16</sup> Torales, *Tierras*, 2005, pp. 35-37; Solano, *Cedulario*, 1991, pp. 50-59; las últimas líneas entrecomilladas hacen referencia a la cita de Capdequí integrada arriba en el texto.

el latifundio.” Lo que debemos resaltar es que con esta definición se marginaron, por algún tiempo, las vialidades de acercamiento al tema de las composiciones, ya que en adelante, cuando se hablaba de composición, se generalizaban los resultados, y en los trabajos subsecuentes no se esperaba contradecir tal proposición, sino más bien el apoyarla.<sup>17</sup> Lo que deseamos enfatizar es que esta noción sobre las consecuencias de la composición general es la que ha definido a las composiciones de todas las épocas. Es decir, no sólo se aplicó a la composición de 1643, sino pretendió ir más allá de sus propias fronteras históricas, sin tomar en cuenta los procesos futuros y, por supuesto, lo que ello implica como investigación.

Pero existieron otras composiciones, aquellas que por lo regular fueron olvidadas sin comprender hasta ahora el por qué. Hablamos de los procesos del siglo XVIII, dando inicio para ser exacto, entre los años de 1692 a 1696. Fue durante el reinado de Carlos II en que se emprendió una reforma, un cambio institucional y administrativo en materia de composiciones de tierras. La Real Cédula de 1692 se dirigió a las autoridades coloniales para informarles de su cese e incumbencia en los negocios sobre venta y regularización de tierras y aguas, debido a que en la metrópoli se había creado una Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras y Aguas, la cual contaría con fuero y jurisdicción plena sobre el ramo; solo ella abriría los canales de comunicación entre España y América para plantear proyectos y las adecuaciones que cumplieran con los objetivos planteados.<sup>18</sup>

Desde nuestra experiencia, proponemos que las composiciones del siglo XVIII en la Nueva España se enmarcan en dos momentos de cambios procesales, jurídicos e institucionales. Uno que va desde 1696 hasta 1746; donde la primera fecha corresponde a los inicios de un juzgado de tierras, un juzgado

<sup>17</sup> Florescano, *Origen*, 1983, p. 33.

<sup>18</sup> Véase De Solano, Francisco, “El juez de tierras y la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras”, en *Separata del Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, 1980, pp. 347- 358.

especial creado en el virreinato para concretar los planes emitidos de la Superintendencia. La segunda fecha coincide con la creación de una real instrucción que rompe con los esquemas y ciertos procedimientos sobre la venta de terrenos, y que se habían estado aplicando por el juzgado de tierras, hecho que viene a figurar como el preámbulo de la “segunda reforma agraria” de 1754. Este primer periodo cuenta también con sus propias pulsaciones, observado a partir del auge de composiciones que ocurrió entre 1696 y 1717 aproximadamente, de hecho, el año de 1714 es conocido como el de la composición general. Para nosotros, esta fecha es considerada más como una real confirmación de títulos realizada por los borbones sobre aquellos títulos de composición otorgados en tiempos de los Habsburgo.<sup>19</sup> Este periodo se precipita hacia su límite, comenzando en 1738 con un real decreto que daba impulso a una política que ponderaba la venta de tierras realengas y baldías, y que su posible fracaso da pie, precisamente, a que comience un segundo periodo lleno de modificaciones entre 1746 y 1754.<sup>20</sup>

El segundo momento inicia en 1746 con una real instrucción que precisa las modificaciones planteadas a los mecanismos de venta y composición de tierras, los cuales a su vez requirieron de un nuevo reacomodo, cuyos lineamientos se plasmaron en la real instrucción de 1754; abarcando cambios institucionales no sólo a nivel novohispano, sino que también, daba por concluida las funciones de la Superintendencia del

<sup>19</sup> La periodización propuesta en este párrafo son deducciones que hemos realizado también con base en la documentación del AGNEM, véase también Flores Ruiz, Raúl, *Las composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Tancitaro. La participación de sus pueblos de indios (siglos XVII y XVIII)*, Tesis de licenciatura, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2014. Sobre todo el capítulo 3.

<sup>20</sup> Wistano, *Legislación*, 1895, pp. 16-21; véase la interpretación que hacemos en Flores Ruiz, Raúl, *El Juzgado de Tierras y los conflictos agrarios del siglo XVIII: el caso de la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro*, Tesis de maestría, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2018, pp. 66-67.

Beneficio y Composición de Tierras en España y, con ello, se devolvían las funciones y jurisdicción al virrey sobre el ramo de tierras. El juzgado de tierras se percibe sin mayores cambios, sólo que, en adelante, quedaría sujeto a las disposiciones del virrey, hasta el cese de sus funciones al entrar en vigor el sistema de intendencias. En adelante, sus labores fueron puestas en manos de los intendentes, es decir, con esto se crearon al parecer jurisdicciones más pequeñas para cumplir con las composiciones, contrario al territorio que tenía a cargo el juzgado de tierras de la Nueva España.<sup>21</sup>

Lo más relevante que tienen las composiciones del siglo XVIII, es que a partir de ellas los actores agrarios se diversifican, ya no es tan sólo el sector español y las haciendas los únicos beneficiarios de la política de composiciones, sino que se apertura sus beneficios jurídicos a los demás componentes de la estructura agraria; como lo fueron los pueblos de indios, así como a diversos sectores étnicos que habían logrado ascender en la escala de privilegios y derechos, como lo experimentado por los pueblos de indios de Santiago Tomatlán y Pinzándaro, ambos de la región de la Tierra Caliente del Tepalcatepec en Michoacán, quienes a pesar de asumirse como congregaciones de pardos y mulatos, obtuvieron el reconocimiento legal como pueblos de indios y lo que ello conllevaba también el gozar de derechos territoriales.<sup>22</sup>

### *Elementos destacables de las composiciones del siglo XVIII*

Tenemos la noción de que para el siglo XVIII las composiciones de tierras habían conjuntado un compendio de normas utilizadas como una herramienta jurídica indispensable para la regulación del acceso y la legalidad de las tierras poseídas y

<sup>21</sup> Solano, *Cedulario*, 1991, pp. 60-74.

<sup>22</sup> *Ibid*, pp. 145-177.

por gozar por los sectores agrarios. Es decir, las composiciones de este siglo han concretado un marco jurídico exclusivo para definir la certeza de la propiedad sobre un predio. En el siglo XVI y XVII las composiciones de tierras tenían vigencia a la par de otras instituciones que regulaban el acceso a un bien realengo, como la merced de tierras, los amparos, muy socorridos por los pueblos de indios al estar excluidos formalmente de las composiciones;<sup>23</sup> las restituciones de tierras, entre otras. Por lo tanto, la influencia de la composición sobre el campo en ocasiones se veía rebasada por las demás instituciones que socorrían a las partes afectadas, sumándose los vericuetos de los perjudicados.

Sabemos que en la Nueva España el otorgamiento de mercedes decayó a finales del siglo XVII, pero en la centuria siguiente las composiciones tenían arraigados los mecanismos procesales de dotación de terrenos, esto a semejanza de lo que se realizaba al otorgarse una merced.<sup>24</sup> Otra relación más en-

<sup>23</sup> Por lo menos así se observa para la Nueva España, ya que como vimos, en el Perú y al parecer también en Guatemala, la situación con las tierras del sector indígena sufrieron una redistribución a partir de los proyectos de composición, véase, De Solano, “Régimen”, 1980, pp.667-670; en nuestra investigación de licenciatura, observamos que ciertos amparos que registraron los pueblos de indios en los despachos de composición, surgen al mismo tiempo que la composición general de 1643, o bien, después de ella, Flores, *Composiciones*, 2014; sobre todo el apartado de anexos, tablas número 1, 4, 5, 6.

<sup>24</sup> Rivera Marín de Iturbide, Guadalupe, *La propiedad territorial en México, 1301-1810*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1983, pp. 179-180; “El procedimiento para otorgar una merced de caballería era inmutable; tocaba al virrey distribuir las mercedes. Las cuales eran otorgadas después de cumplirse los requisitos que el mismo había estipulado en el mandamiento acordado, por medio del cual el alcalde mayor o corregidor de la región decidía sobre la posibilidad real de complementar la solicitud del interesado. Si la resolución era favorable, el interesado recibía un título en debida forma, la “merced”, y está se transcribía en un libro de registro. El alcalde mayor ponía entonces al beneficiario en posesión de las tierras,

tre las mercedes y las composiciones la deducimos de la siguiente reflexión. Para Capdequí los despachos de composición “no son títulos de propiedad”, entonces... el trasfondo legal del título de composición no se encuentra en la negociación y venta del predio, sino más bien, el predio a regular primero se otorgaba como una merced, y al instante era regularizado a través de la composición, finalizando con la real confirmación que otorgaba el dominio pleno. Estos tres momentos administrativos no serían separados en adelante.<sup>25</sup>

Por otra parte, las composiciones del siglo XVIII integraron a su ordenamiento uno de los mecanismos más controversiales para el mundo rural y las instituciones encargadas de ejecutarlo, nos referimos a la denuncia de tierras realengas. En los inicios de la colonización, las tierras mercedadas también eran denunciadas por los interesados. Dentro de las composiciones del dieciochesco, en ocasiones, la denuncia no sólo se hacía con referencia a un predio baldío o realengo o con defecto de títulos, sino también, sobre aquellos que se poseían sin título alguno, sobre todo, aquellos terrenos que eran ocultados intencionalmente por diez años, al parecer, con el propósito de evitar, sin tal requisito, competidores ante una eminente subasta pública. Es decir, esta estrategia rendía frutos, ya que la norma adjudicaba de manera directa una posesión decenal a quien la demostrara, de la misma forma, otorgándola en merced, pasando por su composición y concluyendo en su real confirmación.<sup>26</sup>

La “vista de ojos” fue otro de los elementos fundamentales a considerar en este siglo para evitar “exceso o fraude”. Está

siguiendo viejas formalidades que se estimaban indispensables”. Véase el ritual del acto de posesión, es interesante lo parecido con los procesos insertos en las composiciones del siglo XVIII, en un acto de restitución de tierras sobre todo.

<sup>25</sup> Ots, *España*, 1959, p. 38; Jiménez, *Composición*, 2003, p.75.

<sup>26</sup> López Castillo, Gilberto, *Composición de tierras y tendencias de poblamiento hispano en la franja costera: Culiacán y Chiametla, siglos XVII y XVIII*, Tesis de maestría, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, Zamora, 2002, p. 49.

relacionada con la política de descubrir, valuar y medir las tierras del real erario que estuvieran siendo usurpadas y que caían bajo el rubro de “demasías”. También el mecanismo permitía amojonar y deslindar predios colindantes entre sí, además de las tierras de la corona, por su puesto. Su función era práctica, y se utilizaba desde una simple composición en donde sólo se requería de confirmar las medidas del predio titulado, hasta en aquellas solicitudes en que implicaba una denuncia de tierras realengas, en donde la vista de ojos era imprescindible para otorgar un veredicto. La revisión de títulos y la vista de ojos hicieron la mancuerna perfecta para presionar legalmente a los usurpadores de predios y obligarlos así a acceder sin más alternativa a una composición.<sup>27</sup>

Este mecanismo tuvo muchos contrapesos para entrar en vigor. En lo que a nuestra experiencia respecta, fue hasta el año de 1746 en que la vista de ojos fue elevada a requisito indispensable para obtener un título de composición, antes no, por diversas circunstancias. De hecho, era un momento delicado pero decisivo, debido a que, derivado de su aplicación, se podrían desencadenar problemas legales entre tierras de particulares, o bien, con las de la Corona.<sup>28</sup> De hecho, gran parte de la real instrucción de 1746 se dirige a establecer los criterios para efectuar las medidas e instrumentos con los cuales deslindar todos los predios. Además, se especificaban los tipos de personas que se pretendían aptas para ejercer tal función, los cuales se denominaron unos agrimensores y otros tasadores o valuadores, los cuales, en un futuro, tuvieron que esclarecerse sus competencias y sus salarios, puesto que su

<sup>27</sup> Instrucción de don Antonio José de Abreu [...] a los subdelegados de la superintendencia de la composición de tierras para la corrección de las tierras indebidamente poseídas en Indias, Madrid, 1 de julio, 1746, doc. 209, en De Solano, *Cedulario*, 1991, pp. 436-448.

<sup>28</sup> Flores, *Composiciones*, 2014, pp. 154-167; existen casos en el AGNEM, que pueden confirmar este argumento, el citado aquí es sólo un ejemplo que llevó a un conflicto por tierras por cerca de veinte años a los pueblos de indios de Santa Ana Amatlán y Santiago Tomatlán.

profesión, en muchas ocasiones, encarecía los procesos de composición en beneficio personal.<sup>29</sup>

Por último, la real confirmación de los títulos de composición fue algo inestable. La importancia, como ya se dijo, era la de otorgar el dominio pleno de las tierras compuestas y mercedadas. Una de las propuestas que surgieron en el siglo XVII para acercar a los labradores a la composición, fue que se permitiera obtener este requisito a través de los jueces de tierras, en este caso de la mano del virrey.<sup>30</sup> Es por ello por lo que, en el siglo XVIII, la Corona, en determinados momentos, tomaba las riendas de la concesión de este privilegio, y en ocasiones, la delegaba a los jueces de los juzgados privativos.<sup>31</sup>

Entendemos entonces, que las composiciones del siglo XVIII habían establecido una supremacía administrativa sobre otras instituciones de peso, incluso, sobre el carácter de los títulos primordiales.<sup>32</sup> Es decir, había concentrado términos y procesos de otras figuras jurídicas, y con ello, la composición había fortalecido la política agraria de estos años. Ya no se trataba solamente de adquirir recursos fiscales sino también ordenar, corregir y otorgar certeza a los sectores agrarios en la propiedad de sus bienes. El manejo que de ella se hiciera, quedaba fuera de sus objetivos, y correspondería a las instituciones y sus funcionarios el realizar el trabajo arduo y apegado a las normas, deliberando sobre la diversidad de peticiones que se presentaran ante sus tribunales.

<sup>29</sup> Instancia de los agrimensores Zúñiga y Ontiveros para que se paguen sus honorarios en la medición y avalúo de las haciendas jesuitas [...] México, 19 de febrero, 1771, doc. 213, en De Solano, *Cedulario*, 1991, pp. 458-475.

<sup>30</sup> Torales, *Tierras*, 2005, p. 35.

<sup>31</sup> De Solano, *Cedulario*, 1991, véase documentos 200 y 203.

<sup>32</sup> De Solano, *Cedulario*, 1991. En las reales instrucciones de 1746 y 1754 se aprecian el valor y jerarquía de los llamados títulos primordiales, como las mercedes, y se confirma en el mismo documento 213.

## *Cambio institucional: el juzgado de tierras novohispano*

Las fuentes conocidas como despachos o títulos de composición del siglo XVIII en la Nueva España fueron confeccionadas por dos instancias principalmente. La primera es de carácter más jurídico, que tiene que ver con proyectos y resoluciones sobre las composiciones, originándose en las instalaciones del juzgado de tierras. Entre sus funcionarios estaba el juez privativo, un oidor de la real audiencia de México, secundado por un abogado o defensor fiscal y un escribano real y de provincia. Un segundo cuerpo, de carácter más procesal, sujeto a los proyectos coloniales del juzgado privativo, lo fueron las comisiones encabezadas por jueces o comisarios de tierras subdelegados, quienes tenían la misión de entablar los procesos de regularización de tierras y aguas en todo el virreinato. Fueron los funcionarios que extendían los brazos de la política agraria hasta los lugares más recónditos; su importancia se ha subestimado, pero su trabajo quedó registrado afortunadamente en los archivos locales, en nuestro caso, el Archivo General de Notarías del Estado de Michoacán en Morelia.<sup>33</sup>

Antes de la existencia de los jueces privativos, los encargados de aplicar las composiciones de los siglos XVI y XVII, fueron principalmente los virreyes, quienes estaban facultados para subdelegar las funciones de regularización de tierras y aguas en comisiones que ellos creaban. Sus componentes suelen ser abogados y oidores de las reales audiencias, quienes eran investidos con la autoridad de proceder conforme a las políticas planteadas, y también iniciar los recorridos por las zonas rurales. Al parecer esto sucedió en Nueva España, Guatemala y Perú.<sup>34</sup> Por otra parte, de lo acontecido en el año de 1643 en la Nueva España, dedujimos que existió la capacidad de concertar las necesidades fiscales de la Corona y los intereses

<sup>33</sup> AGNEM, varios volúmenes.

<sup>34</sup> Torales, *Tierras*, 2005, pp. 35-36; De Solano, "Régimen", 1980, p. 667; Donato, "Reparto", 1998, pp. 198-200.

y preocupaciones del sector agrario, lo que concluyó en una política agraria bajo un modelo a seguir, cuyo hito se encuentra en lo hecho en la composición general.

Uno de los cambios institucionales más importantes que trajeron consigo las composiciones del siglo XVIII, fue la creación de un juzgado de tierras. Su importancia radica en lo siguiente: por una parte, existe a grandes rasgos el derecho indiano; las reales cédulas e instrucciones de composición que surgieron de la Superintendencia y, por otro, el novohispano, aquello que hemos denominado proyectos coloniales, surgidos de la pluma de los oidores de la real audiencia fungiendo como jueces privativos.<sup>35</sup> Estos proyectos coloniales son generacionales, e indican la capacidad y estrategias que tuvieron en su momento estos funcionarios, pues al desear cumplir con los objetivos primordiales que se les encomiaban, en ocasiones trataron de establecer concordancia entre lo mandado y las circunstancias legales y socioeconómicas que el campo novohispano atravesaba en tiempos de su administración. Ejemplo que consideramos al respecto fue el caso del oidor Francisco de Valenzuela Venegas, quien fungió como juez en dos ocasiones, administraciones de las cuales tenemos sus lineamientos, una especie de política agraria novohispana.<sup>36</sup>

Contamos con otros proyectos coloniales como el del oidor Félix Suárez de Figueroa del año de 1716. De la información que se generó en este lapso, se deduce que se realizó un proyecto de catastro agrario, en donde se empadronaron los diversos componentes de la estructura rural de todo el

<sup>35</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, [en línea]. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1021/2.pdf>. [Consulta: 24 de Octubre de 2015]; de aquí tomamos las nociones sobre la existencia de un derecho indiano y la de uno denominado novohispano.

<sup>36</sup> AGNEM, vol. 13, ff. 241-245; Archivo Histórico Municipal de Morelia (en adelante AHMM), fondo: *Colonial*, ramo: *Hacienda*, serie: *Composiciones*, C. 43, exp. 19 y 25.

territorio novohispano, pero además, en lo que respecta a la Tierra Caliente del Tepalcatepec, el juez subdelegado de tierras dejó constancia de la ruina de la mayor parte de las haciendas de la región, causado por los brotes epidémicos que asolaban el territorio desde finales del siglo XVII hasta esa fecha. Además, también enlistó las propiedades eclesiásticas y de seglares que no estaban compuestas, y de aquellas que estaban en regla, procediendo a la revisión de sus títulos y la petición de colaborar con un donativo al rey.<sup>37</sup>

Otro de los elementos importantes para el análisis de las composiciones del siglo XVIII, fue la creación de las comisiones encargadas de trasladarse a las zonas rurales, con el objetivo de cumplir las disposiciones del Juzgado de Tierra. A través de los proyectos coloniales pudimos darnos cuenta de que hubo un periodo de continuidad en lo que se había hecho en siglos anteriores. Las comisiones formadas por el Juzgado de tierras desde 1696 hasta por lo menos en 1712-1713, fueron organizadas bajo la tutela de funcionarios de la ciudad de México, después de eso, el juez privativo Francisco de Valenzuela Venegas actuó ante actos de corrupción por parte de estas primeras comisiones, a las cuales denunció y dio por concluida su vigencia. Desde entonces, las comisiones estarían a cargo de los alcaldes mayores con competencia en sus jurisdicciones, siempre y cuando no lo modificara la instancia superior.<sup>38</sup>

Así es como las composiciones del siglo XVIII reducen el lente de su observación; y las alcaldías mayores actúan como territorios de regularización de la propiedad. En su interior, se llevó a cabo la organización de las comisiones locales para recabar información sobre cualquier tipo de títulos, fueran mercedes de tierras, composiciones, amparos y actos de restitución, escrituras de compraventa y todo instrumento que pudiera demostrar por lo menos la posesión de las tierras. Además, al

<sup>37</sup> AHMM, C. 43, exp. 16, ff. 1-6.

<sup>38</sup> AGNEM, vol. 13, ff. 221-223.

calor de la regularización se comenzaron a realizar los avalúos, las mediciones y deslindes de terrenos baldíos, realengos o en propiedad de los labradores. Es decir, poco a poco se requerían más agentes auxiliares del juez comisario subdelegado para realizar tareas más precisas en una petición de composición, los cuales por lo regular, eran allegados a él, o bien, gente de la zona, entre gente de razón e indígenas.<sup>39</sup>

### *Conclusiones*

Este artículo fue pensado para hablar sobre tres aspectos del tema de las composiciones de tierras. En primera instancia, consideramos la importancia de abrir un debate sobre lo que se ha considerado como composición, y lo que para nosotros han significado las composiciones de tierra a lo largo del periodo colonial. Consideramos, por lo tanto, que la segunda manera de acercarse a la temática está más comprometida con el quehacer histórico, en donde el análisis se diversifique sobre temas inexplorados y,<sup>40</sup> aunque sea a partir de indicios, podamos acercarnos, sobre todo, a las realidades del siglo XVI. Al igual, el generar más interés por las del siglo XVII, de las cuales, en el Archivo General de la Nación, sobran testimonios relevantes para diversas regiones de lo que fue el virreinato de la Nueva España, alejándonos así de las visiones generales que se propusieron años atrás, de las cuales no dudamos sobre su gran relevancia y aporte explicativo.

Al ir describiendo los procesos de composiciones y su posible significación historiográfica, dejamos entrever una especie de periodización para el acercamiento al tema, coyunturas que,

<sup>39</sup> Las deducciones sobre la importancia de las comisiones a nivel local se desarrollaron en nuestro proyecto de tesis de maestría arriba citada.

<sup>40</sup> Consideremos lo propuesto para el Perú, véase Glave, Luis Miguel, “Arbitrio”, 2014, pp. 79-106; Glave, Luis Miguel, “Gestiones Transatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, 2008, pp. 85-106.

desde nuestro punto de vista, pudieron marcar un antes y un después en los procesos. Habría que comprometerse a analizarlos, y porque no, hacer una historia agraria de larga duración que tenga como eje central las instituciones y normas jurídicas y su relación con los sectores agrarios.

En segundo lugar, el escrito se desplazó hacia lo conocido por experiencia directa del que suscribe. La tarea de sintetizar cuando un periodo se conoce y se ha palpado a través de su legado documental se torna más difícil; por lo tanto, con el objetivo de destacar los elementos más importantes que caracterizan a las composiciones de tierras del siglo XVIII, consideramos relevante comprender la naturaleza jurídica de los títulos o despachos de composición, y darles la noción de que las composiciones para este siglo fungieron como las directrices legales de restructuración del campo novohispano. De esta idea partimos para decir que las composiciones cumplían con tres funciones específicas: mercedar la tierra, regularizar la propiedad y los títulos y, por último, otorgar la propiedad plena de los terrenos compuestos. Para acceder a la tierra, sólo había dos opciones: el de argumentar una posesión decenal, o bien, el de denunciar las tierras como realengas, lo cual daba paso a la supervisión visual o vista de los ojos de los predios. En conjunto, estos elementos sobresalen en los supuestamente tediosos despachos de composición.

El último apartado tuvo como objetivo rescatar un cambio institucional que había, al parecer, pasado desapercibido por mucho tiempo.<sup>41</sup> Nos referimos a la creación de un juzgado

<sup>41</sup> Torre Ruíz, Rosa Alicia, “Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula, 1692-1754: un estudio de caso sobre el funcionamiento del Juzgado Privativo de Tierras”, en *Letras Históricas*, núm. 6, primavera-verano, 2012, pp. 45-69; López Castillo, Gilberto, “Composiciones de tierras en un país lejano: Culiacán y Chiametla, 1691-1790. Actores sociales y mecanismos institucionales”, en *Región y Sociedad*, vol. XXII, núm. 48, 2010, pp. 243-282; Desde lo hecho en el artículo de Francisco de Solano sobre la Superintendencia, estos dos autores vuelven a considerar el análisis de las funciones de los juzgados de tierras.

especial de tierras en la Nueva España. Consideramos importante destacar tres elementos, en un párrafo consideramos pertinente ubicar el origen de las fuentes documentales, es decir, los despachos de composición. En segundo, tratamos de esbozar la importancia de estudiar el proceso de composiciones de manera generacional y jurídica, es decir, a través de las fuentes generadas por la Superintendencia, pero también a través de las administraciones de jueces privativos, pues consideramos que en el transcurrir del siglo, los cambios más significativos de la política agraria novohispana están relacionadas muy de cerca con los proyectos coloniales del juzgado de tierras, con base en un posible principio de prueba y error.

Por último, señalamos que las composiciones de tierras del siglo XVIII pueden contar con un análisis institucional más local. Esto si consideramos la existencia de comisiones locales, que fueron las encargadas de ejecutar las composiciones en demarcaciones territoriales específicas. También comentamos los posibles elementos a considerar si es que se desean analizar; es decir, la presencia del alcalde mayor como juez de tierras, el de ciertos allegados o vecinos del lugar interviniendo en las composiciones, y los cambios en las normativas que van a incrementar el número de funcionarios dentro de estas comisiones.

La finalidad de este artículo, a manera personal, fue el de establecer preguntas al público interesado en estos temas, y a su vez, encontrar respuesta y propuestas que ayuden a afinar ideas de un tema que se visualiza olvidado, y que surjan nuevas preguntas que nos comprometan a emprender nuevas lecturas, a encontrar los silencios de nuestras fuentes (los despachos de composición) que puedan ampliar el panorama de lo que hasta ahora entendemos como las composiciones de tierras.

### *Archivos*

Archivo General de Notarías del Estado de Michoacán,  
Fondo Colonial, *Títulos de Tierras y Aguas de la época colonial*.

Archivo Histórico Municipal de Morelia, Fondo Colonial, ramo de *Hacienda*, serie *Composiciones*.

### *Bibliografía*

AMADO GONZALES, Donato, “Reparto de tierras indígenas y la primera visita y composición general. 1591-1595”, en *Histórica*, vol. XXII, núm. 2, diciembre, 1998, pp. 197-207.

BARRETT, Elinore M., *La Cuenca del Tepalcatepec: su colonización y tenencia de la tierra*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, Secretaría de Educación Pública, México, 1975, (Colección Sepsetentas, 177), t. I.

CHEVALIER, François, *La formación de los latifundios en México, haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Trad., de Antonio Alatorre, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

DE LA PUENTE LUNA, José Carlos y SOLIER OCHOA, Víctor, “La huella del intérprete: Felipe Guaman Poma de Ayala y la primera composición general de tierras en el valle de Jauja”, en *Histórica*, vol. XXX, n° 2, 2006, pp. 7-39.

DE SOLANO, Francisco, “El juez de tierras y la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras”, en *Separata del Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, Quito, Ecuador, Corporación de estudios y publicaciones, 1980, pp. 347-358.

DE SOLANO, Francisco, “El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591”, [en línea: <http://www.juridicas.unam.mx>, consulta: 10 de noviembre de 2015].

DE SOLANO, Francisco, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, 2ª edición, UNAM-Instituto de

Investigaciones Jurídicas, México, 1991, Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos.

FLORES RUIZ, Raúl, *Las composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Tancítaro. La participación de sus pueblos de indios (siglos XVII y XVIII)*, Tesis de licenciatura, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2014.

FLORESCANO, Enrique, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México [1500-1821]*, 6ª edición, Ediciones Era, México, 1983, (colección Problemas de México).

FRANCO MENDOZA, Moisés, *La ley y la costumbre en la Cañada de los Once Pueblos*, El Colegio de Michoacán, México, 1997.

GLAVE, Luis Miguel, “El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, núm. 1, enero-junio, 2014, pp. 79-106.

GLAVE, Luis Miguel, “El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, núm. 1, enero-junio, 2014, pp. 79-106.

GLAVE, Luis Miguel, “Gestiones Trasatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, 2008, pp. 85-106.

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, (intr., y trans.), *Composición de tierras de los vecinos de Querétaro con su majestad en 1643*, Universidad Autónoma de Querétaro, Tribunal de Justicia, CONACULTA-INAH, México, 2003.

LÓPEZ CASTILLO, Gilberto, “Composiciones de tierras en un país lejano: Culiacán y Chiametla, 1691-1790. Actores sociales

y mecanismos institucionales”, en *Región y Sociedad*, vol. XXII, núm. 48, 2010, pp. 243-282.

LÓPEZ CASTILLO, Gilberto, *Composición de tierras y tendencias de poblamiento hispano en la franja costera: Culiacán y Chiametla, siglos XVII y XVIII*, tesis de maestría, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, Zamora, 2002.

MENEGUS BORNEMANN, Margarita, “Los títulos primordiales de los pueblos de indios”, en Margarita Menegus Bornemann, (coord.), *Dos décadas de investigaciones en historia económica comparada en América Latina: homenaje a Carlos Sempat Assadourian*, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Centro de Investigaciones Superiores en Antropología Social, Centro de Estudios Universitarios, México, 1999.

OROZCO, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, Imprenta de El Tiempo, México, 1895, 2 vol.

OTS CAPDEQUÍ, J. M., *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, Fondo de Cultura Económica, México, 1959.

OTS CAPDEQUÍ, J. M., “Sobre las “confirmaciones reales” y las “gracias al sacar” en la historia del derecho indiano”, [en línea]. <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn02/EHN00204.pdf>. [Consulta: 15 de diciembre de 2015].

PÉREZ ESCUTIA, Ramón Alonso, “Composiciones de tierras en la provincia de Michoacán en los siglos XVII y XVIII”, en *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, núm. 12, julio-diciembre, 1990, pp. 5-22.

PESET REIG, Mariano, Menegus Borneman, Margarita coautores, “Rey propietario o rey soberano”, en *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 4 (172), abril-junio, 1994, pp. 563-599.

PREM HANNS, J., *Milpa y Hacienda: tenencia de la tierra indígena y española en la Cuenca del Alto Atoyac Puebla, México, 1520-1650*, trad., de María Martínez Peñaloza, CIESAS, México, 1988, (Colección Puebla).

RIVERA MARÍN DE ITURBIDE, Guadalupe, *La propiedad territorial en México, 1301-1810*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1983.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, [en línea]. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1021/2.pdf>. [Consulta: 24 de octubre de 2015].

TORALES PACHECO, María Cristina, *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, Universidad Iberoamericana, México, 2005, [en línea]. <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/Tierra.pdf>. [Consulta: 13 de noviembre de 2015].

TORRE RUÍZ, Rosa Alicia, “Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula, 1692-1754: un estudio de caso sobre el funcionamiento del Juzgado Privativo de Tierras”, en *Letras Históricas*, núm. 6, primavera-verano, 2012, pp. 45-69.